



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E 7449(115)2021

1757

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_ /

*Jurídico.*

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Asistentes de la educación. Establecimiento particular subvencionado regido por el D.F.L N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Feriado.

**RESUMEN:**

Los asistentes de la educación que prestan servicios en los establecimientos particulares subvencionados regidos por el D.F.L N°2, de 1998, del Ministerio de Educación tienen derecho al feriado regulado por el artículo 41 de la Ley N° 21.109.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 16.06.2021, de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Ordinario N° 81 de 21.01.2021, de Inspector Provincial del Trabajo de Concepción.
- 3) Presentación de 15.01.2021, de Directora del Liceo Obispo San Miguel.

**SANTIAGO,**

02 JUL 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: DIRECTORA DEL LICEO OBISPO SAN MIGUEL  
8 ORIENTE N° 1338  
CHIGUAYANTE  
liceoosm@gmail.com**

Mediante presentación del ANT. 3) solicita se interpreten los artículos 41 y 56 de la Ley N°21.109, en relación con el artículo único de la Ley N°21.199, respecto del feriado de los asistentes de la educación, en el sentido de ratificar lo resuelto en

el Dictamen N°3445/022 de 11.07.2019, estableciendo que la aplicación de las normas de la Ley N°21.109 a los asistentes de la educación de establecimientos particulares subvencionados es solo para aquellos que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, de forma permanente y en aula.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

La materia por usted consultada se encuentra abordada en el Dictamen N°998/7 de 19.03.2021, pronunciamiento que contiene la interpretación que este Servicio efectuara del artículo único de la Ley N°21.199, que *"Interpreta el artículo 56 de la ley n°21.109, que establece el estatuto de los asistentes de la educación pública"*, en el siguiente sentido:

*"2. Los efectos de los artículos 38, 39, 40 y 41, de la Ley N°21.109, disposiciones que establecen derechos y beneficios para los asistentes de la educación pública, se extenderán o beneficiarán a los asistentes de la educación del estamento profesional, técnico, administrativo y auxiliar, que presten servicios en educación parvularia, básica y media en los establecimientos particulares subvencionados regidos conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación."*

De esta forma, los asistentes de la educación que prestan servicios en los establecimientos particulares subvencionados regidos por el D.F.L N°2, de 1998, del Ministerio de Educación tienen derecho al feriado regulado por el artículo 41 de la Ley N° 21.109.

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, se remite copia de Dictamen N°998/7 de 19.03.2021, que contiene la doctrina vigente sobre la materia.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**JUAN DAVID TERRAZAS PÓNCÉ**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**  


  
**KBP/CAS**  
**Distribución**

- Jurídico
- Partes